SCJ-PS-24-2184
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01336
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yovanis Antonio Collado, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 quien tiene como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00200, de fecha 21 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2184
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01336
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE,S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2018-ECIV-01336, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada a favor del señor* PER3 *por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 474/2023 instrumentado en fecha 3 de agosto de 2023, por el ministerial PER4 contentivo de emplazamiento; y, **c)** el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la referida normativa.

SCJ-PS-24-2184
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01336
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), y como parte recurrida PER5 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de Edeeste, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó a la empresa distribuidora a la suma de RD$5,000.000.00 a favor del demandante por los daños morales irrogados, mediante la sentencia núm. 549-2020-SSENT-00811 de fecha 16 de julio de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil párrafo I, traspaso de la guarda; **segundo**: falta de ponderación de la demanda en intervención forzosa interpuesta por Edeeste; **tercero:** violación del principio constitucional razonabilidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios.

SCJ-PS-24-2184
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01336
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) En el segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte solo se limitó a esbozar jurisprudencia sin dar sus propios motivos en la sentencia impugnada, en tanto que la víctima debe probar los elementos necesarios: el daño, el hecho generador de ese daño y la relación de causalidad entre uno y otro, ya que es a partir de ese momento, que el guardián debe plantear la prueba que lo libera de su responsabilidad, lo que significa que no fue demostrado que Edeeste es la que tiene la guarda, control y dirección de los cables del tendido eléctrico que provocó el corto circuito interno en la residencia del demandante. Además, la sentencia impugnada no contiene una sola motivación acerca de las pruebas del hecho generador del daño, incurriendo la alzada en una errónea aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que: a) la corte *a qua* valoró cada una de las pruebas aportadas por las partes, en especial quien ostentaba la guarda del fluido eléctrico al momento del accidente y la participación activa de la cosa, en virtud de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, en la que consta que las líneas de media y baja tensión existentes en el lugar del accidente son propiedad de la parte recurrente, ocasionando el daño en lesiones de tipo permanente en el cuerpo de la parte recurrida, consagrada en el certificado médico legal; b) para que el recurrente pueda ser liberado de toda responsabilidad, una vez probada la guarda y el daño, debió probar la existencia de una causa

eximente de responsabilidad como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima, caso fortuito o el hecho de un tercero, cosa que no hizo.

5) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* retuvo los motivos siguientes:

Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor PER2 *recibió una descarga eléctrica que le ocasiono lesiones de tipo permanentes, siendo ingresado a la unidad de quemados del Hospital Ney Arias Lora, por presentar quemaduras en el 30% de la superficie corporal 3er y 4to grado profundo, en distintas partes del cuerpo, por la energía eléctrica suministrada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en virtud del artículo 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano. Que la acción señalada estuvo fundamentada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, por lo que es lo pertinente establecer la existencia de dos aspectos elementales, que solo de estar presentes podrán justificar la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la parte demandada, aspecto estos que son, a saber, la determinación de que la cosa involucrada en el suceso de que dio origen a la demanda, estaba bajo la guarda de la parte que ha sido puesta en causa en esa condición, y si tal hecho produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación. Que para que se comprometa la responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el artículo 1384 párrafo 1ero. del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) un daño; b) que el daño lo haya causado una cosa inanimada; y c) que el demandado sea el guardián de esa cosa. Que en la especie se trató de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicio incoada en contra de la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), en su alegada condición de propietaria y guardián de la energía eléctrica y en ese sentido es importante puntualizar lo siguiente: a. Que el guardián de una cosa inanimada es aquel que tiene el uso, la dirección y el control de la cosa. b. Que nuestro más alto Tribunal "Suprema Corte de Justicia" ha establecido: "Que para que se aplique la presunción de responsabilidad consagrada por el artículo 1384, primera parte, del Código Civil contra el guardián de la cosa inanimada, no basta una intervención cualquiera de la cosa, sino que es preciso que la intervención sea activa generadora del daño; que cuando la cosa incriminada ha desempeñado un papel puramente pasivo, el daño no puede representarse como causado por el hecho mínimo de ella, en el sentido del referido texto legal".*

SCJ-PS-24-2184
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01336
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Que, en nuestro derecho, la responsabilidad civil se encuentra dominada por la conjugación de tres requisitos que son comunes a todos los órdenes de responsabilidad, y a todas sus esferas, a saber: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Salade la Suprema Corte de Justicia que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[1]. Asimismo, no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[2]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[3] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

[1] SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

[2] SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.

SCJ-PS-24-2184
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01336
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que había acogido la demanda original, al retener que PER1 recibió una descarga eléctrica que le ocasionó lesiones permanentes, quien fue ingresado a la unidad de quemados del Hospital Ney Arias Lora, por presentar quemaduras en el 30% de la superficie corporal 3er y 4to grado profundo en distintas partes del cuerpo, por la energía eléctrica suministrada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en virtud del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, sin exponer las circunstancias de la ocurrencia del hecho, donde retenga que la cosa inanimada propiedad de la entidad distribuidora, actual recurrente, actuó activamente ocasionándole el daño al demandante.

8) Ha sido juzgado por esta esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[4], entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para

[4] SCJ 1ra Sala núm. 33, 16 diciembre 2009, B.J. 1189.

justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[5].

9) Según lo expuesto, permite a esta Primera Sala determinar que, conforme a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no motivó debidamente los hechos y las pruebas aportadas, ya que, solo se limitó a esbozar jurisprudencia sin dar sus propios motivos en la sentencia impugnada en cuanto a retener la responsabilidad civil de EDEESTE con respecto al accidente eléctrico, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen.

10) En el segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte no estatuyó respecto de la demanda en intervención forzosa, sino que solo se limitó a citar la motivación del juez de primer grado, sin dar sus propios motivos, siendo un principio imperativo en el ámbito procesal que la alzada resuelva el litigio por la vía de la reformación, debiendo ser examinadas las cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el tribunal de primer grado.

11) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que la jurisdicción *a qua* no tenía por qué dar motivos especiales para rechazar la demanda en intervención forzosa, dado que fue aportada la certificación expedida por la

[5] SCJ 1ra Sala núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

SCJ-PS-24-2184
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01336
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Superintendencia de Electricidad estableciendo que las redes eléctricas de media y baja tensión existente en el lugar del accidente eléctrico son propiedad de EDEESTE.

12) El vicio de omisión de estatuir se configura como infracción procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes[6], cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario de la noción de justicia rogada.

13) Según resulta del análisis del fallo censurado, la actual recurrente solicitó ante la jurisdicción *a qua* en la última audiencia celebrada el 4 de febrero de 2022, entre otras cosas lo siguiente: *… En cuanto a la demanda en intervención forzosa interpuesta por EDE-ESTE, en virtud del efecto devolutivo que acarrea el recurso de apelación que esta Honorable Corte tenga a bien declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en intervención forzosa incoada mediante el acto número 0488/2019, de fecha 26 de julio del año 2019 en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL. Acogerlas conclusiones vertidas en el acto introducido de demanda marcado con el número 0488/2019, de fecha 26 de julio del 2019…*

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.

SCJ-PS-24-2184
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01336
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) Conforme el dispositivo de la decisión censurada se advierte que la jurisdicción de alzada se limitó a conocer el fondo de la contestación suscitada, procediendo a rechazar el recurso de apelación, sin valorar las conclusiones que fueron planteadas formalmente en audiencia.

15) Al tenor de la situación esbozada precedentemente, era imperativo para la alzada, actuando en buen derecho, estatuir respecto de la totalidad de las conclusiones planteadas por la otrora parte apelante para tutelar las pretensiones que le fueron sometidas. Se trata de una garantía del debido proceso de ley, vulneración esta que configura la infracción procesal denunciada.

16) Cuando el tribunal apoderado se aparta del rigor procesal enunciado, en el sentido de contestar las pretensiones de las partes incurre en el vicio de desconocimiento del principio dispositivo, fomentado sobre la base de la justicia rogada. En esas atenciones, se advierte que la alzada incurrió en omisión de estatuir, lo cual constituye un vicio *in procedendo* que da lugar a la nulidad de lo juzgado, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por consiguiente, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada por haberse incurrido en la infracción procesal denunciada.

SCJ-PS-24-2184
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01336
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 41, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1315 y 1384.1 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00200, de fecha 21 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.